

---

24 de mayo de 2019  
**AJ-OF-231-2019**

Señora  
Kathia Gamboa Sandí  
Correo electrónico: [kathiags@costarricense.cr](mailto:kathiags@costarricense.cr)

**ASUNTO: Respuesta a la consulta sobre  
Dedicación Exclusiva**

Estimada señora:

Con la aprobación de la encargada de esta Asesoría Jurídica, se procede a dar respuesta a la consulta presentada el 24 de mayo de 2019, mediante la cual, solicita criterio sobre el pago del plus salarial denominado Dedicación Exclusiva.

De previo a dar respuesta a la consulta que nos ocupa, resulta conveniente indicarle que, respetando las competencias legales que le asisten a este centro de trabajo, resulta materialmente imposible la emisión de criterio alguno que pretenda resolver situaciones concretas o particulares, ello en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, pues la competencia atribuida impide intervenir en aspectos de resorte netamente internos, ya que de hacerlo se estaría sustituyendo a la Administración Activa.

Lo anterior por cuanto la descripción del caso planteado, es un asunto de resorte interno, en los términos de los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

*“Artículo 28.-*

*1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*

*2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:*

*a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;*

*...*

*d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;*

*e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*

*...*

24 de mayo de 2019  
AJ-OF-231-2019  
Página 2 de 4

*j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes”.*

Por su parte, resulta conveniente señalar que la Resolución N° DG-254-2009 del 12 de agosto del 2009 y sus reformas, regulan lo concerniente al Contrato de Dedicación Exclusiva, debiendo aclararse que la Dedicación Exclusiva, responde a un acuerdo entre las partes, mediante el cual, el servidor decide voluntariamente concertar con la Administración, si a su vez ésta conviene en ello, la firma del contrato. Lo anterior, según se desprende del contenido del artículo 2 de la Resolución indicada, el cual señala:

*“Artículo 2.- La Dedicación Exclusiva bajo el Régimen de Servicio Civil, **por su carácter contractual**, requiere que sea pactada por un plazo determinado y obliga al servidor al ejercicio profesional únicamente a favor del órgano público con el cual labora y donde éste lo destaque. No podrá el servidor ejercer de manera particular, en forma remunerada o ad honorem, la profesión que ostenta y que constituye requisito para desempeñar el puesto que ocupe, ni otra actividad relacionada con ésta, con las excepciones que se indicarán. El Régimen de Dedicación Exclusiva permite una retribución económica a favor del servidor, **convenida y en acuerdo con la Administración**, por lo que ésta deberá procurar que se cuente con la disponibilidad presupuestaria que le da sustento, por el plazo expresamente previsto dentro del contrato o prórroga respectiva”. (El subrayado no corresponde al original)*

En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República, en su dictamen número C-423-2005 del 07 de diciembre de 2005 señaló:

*“(…) Es claro entonces que el criterio unívoco imperante en nuestro medio, en cuanto a la naturaleza jurídica de la dedicación exclusiva, **es el de un contrato administrativo sinalagmático, conmutativo y oneroso**, a través del cual, por razones de eminente interés público y bajo los presupuestos expresamente normados, la Administración pretende contar con un personal de nivel profesional dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal, que comporte una fuerza idónea y eficiente de trabajo”. (El subrayado no corresponde al original)*

Bajo esta premisa, el oficio número AJ-583-2012 del 24 de agosto del 2012 emitido por esta Asesoría Jurídica, indica:

24 de mayo de 2019  
AJ-OF-231-2019  
Página 3 de 4

*“La normativa a analizar corresponde a un plus salarial el cual es concedido bajo ciertas condiciones al servidor en el entendido que podrá ejercer su profesión únicamente para el órgano público que contrata sus servicios, lo cual demanda del mismo ostentar una carrera universitaria con el correspondiente grado académico y que ésta se encuentre debidamente acreditada.*

*Como se indica en el capítulo primero de esta normativa, **la Dedicación Exclusiva bajo el Régimen de méritos, es de carácter contractual**, por lo que, para poder ser otorgada al servidor, requiere la suscripción de un **contrato en dónde se plasmen las voluntades de las partes**, éste documento deberá establecerse en un plazo determinado y obliga al servidor al ejercicio profesional únicamente a favor del órgano público con el cual labora y donde éste lo destaque”. (El subrayado no corresponde al original)*

Ahora bien, entendidos que el beneficio de dedicación exclusiva se rige por su carácter y naturaleza consensual, al respecto la Procuraduría General de la República ha dicho en el pronunciamiento número C- 193-86 de 21 de julio de 1986, reiterado por el C-188- 91 de 27 de noviembre de 1991 y en el OJ- 003-97 de 16 de enero de 1997, lo siguiente:

*“De las normas comentadas y transcritas parcialmente surge la naturaleza u origen de la “dedicación exclusiva” **como un convenio bilateral** en la que una parte (el servidor público) se compromete a no ejercer en forma particular ninguna profesión, con las excepciones que el propio reglamento contiene y que no es del caso comentar; en tanto que el reparto administrativo se compromete a cambio de esa obligación que adquiere su funcionario público, a retribuirle en forma adicional con un porcentaje sobre el salario base.*

*Es, en consecuencia, la **conurrencia de dos voluntades la que origina el pago adicional al salario por concepto de dedicación exclusiva**, originando un acto que si bien administrativo en sentido genérico, en estricto derecho (por su carácter bilateral) se conceptúa como un **contrato en el que ambas partes adquieren obligaciones y derechos**.” (El subrayado no corresponde al original)*

---

24 de mayo de 2019  
AJ-OF-231-2019  
Página 4 de 4

Efectuada la aclaración anterior, se debe indicar que la resolución del caso planteado, es de competencia del órgano superior jerárquico de la Institución cubierta por el Régimen de Servicio Civil respectiva, dado que la descripción del mismo, es un asunto de resorte interno, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución número DG-082-2018 de las 08:00 horas del 15 de junio de 2018, que señala:

*“Artículo 2: Modificar el artículo 19 de la Resolución DG-254-2009 de las 13 horas del 12 de agosto de 2009, para que se lea de la siguiente manera:*

*“Artículo 19.- Al darse el traslado, reubicación, ascenso, descenso o permuta, de un servidor, o si proviene de otra Institución excluida del Régimen de Servicio Civil, en la que gozaba del incentivo por Dedicación Exclusiva, el mismo podrá optar por su compensación económica por concepto de Dedicación Exclusiva, siempre que el Jerarca de la Institución que lo recibe lo autorice con sujeción a la presente normativa.*

*Para ello la Oficina de Recursos Humanos respectiva, tramitará el addendum de contrato, previa comprobación de la venia de las partes, considerando como rige la fecha en que se hace efectivo el movimiento de personal correspondiente; caso contrario deberá solicitarse un nuevo contrato”.*

Dado lo anterior, es competencia de la Administración Activa determinar, la aplicación de la Dedicación Exclusiva en el caso concreto.

En espera de haber evacuado la consulta planteada, se suscribe atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Amy Acón Sánchez  
**ABOGADA**

AAS/ZRQ